



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-3-1409.

Dip. Rubén Aguilar Jiménez,
Presidente de la Comisión de
Transportes,
Edificio.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Jesús Ramírez Stabros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aviación Civil.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Transportes".

México, D.F., a 28 de febrero de 2008.

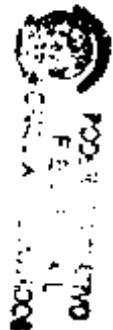



DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
Secretaria


DIP. JACINTO GOMEZ PASILLAS
Secretario

COMISION DE
TRANSPORTES

2008 FEB 28 PM 5 14



Anexo: Duplicado del expediente No. 3430 y
30 ejemplares de la iniciativa.

pps*

000313

*Tráese a la Comisión de
Transportes. febrero 28 del 2008.*

H-3



INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS RAMÍREZ STABROS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LX LEGISLATURA

Jesús Ramírez Stabros, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 1, 2, 6, 7, 7bis, 9, 38, 80, 81, 86, 88, y adiciona el Capítulo XX de la Ley de Aviación Civil al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

El problema de la aviación no sólo se encuentra en la construcción de aeropuertos, ni en el equipo que usan las dos principales aerolíneas mexicanas. Un área olvidada por los gobiernos sigue siendo la medicina aeroespacial. Durante la pasada década el Gobierno Federal decidió transferir el control del Centro Nacional de Medicina de Aviación (CENMA), dependiente hasta ese entonces de la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte (D.G.P.M.P.T.), aduciendo una simplificación administrativa, ya que ambas Direcciones dependían de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.).

La D.G.P.M.P.T. se encargaba de la revisión médica de todos los "operadores" de ferrocarriles, transporte camionero y transporte marítimo. Cabe mencionar, que la Dirección General de Medicina Preventiva en el Autotransporte Federal (D.G.M.P.A.F.), antecesora directa de la actual D.G.P.M.P.T., tuvo fundamento en los reglamentos y las bases del entonces Departamento de Medicina de Aviación, mismo que ya contaba con 13 años de experiencia y que posteriormente, dio origen en el año 1980 al (C.E.N.M.A) Centro Nacional de Medicina de Aviación.

Entonces se expresaron a las autoridades del sector una serie de inquietudes sobre el cambio de dependencia del CENMA a la D.G.P.M.P.T. y se hicieron las gestiones necesarias para tratar de impedir que los avances alcanzados a lo largo de lustros no se perdieran. En repetidas ocasiones se insistió en que México no debía apartarse de la Reglamentación Internacional de la OACI, comprometiéndose la D.G.P.M.P.T. a impulsar la actualización de la Reglamentación existente, además de revisar cuidadosamente lo establecido por la OACI.

No obstante lo anterior, el día 28 de noviembre de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Medicina del Transporte, sin previa consulta a los sectores involucrados. Esta falta de atención y participación de los expertos en medicina aeroespacial dio como resultado un Reglamento expedido por la autoridad en forma unilateral, sin respetar de manera alguna, a la Autoridad Aeronáutica (D.G.A.C.), ni al personal técnico aeronáutico del país.

Este ordenamiento adolecía de claridad y precisión, ya que no modificaba ni cancelaba tanto el Reglamento de Licencias al Personal de la DGAC (publicados en marzo de 1988), como los apéndices relativos a los requisitos médicos, mismos que se contraponían con el citado Reglamento de Medicina de Transporte.

El trabajo conjunto de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores, El Colegio de Pilotos Aviadores de México, la Asociación Mexicana de Medicina de Aviación A.C. y el Consejo Mexicano de Medicina Aeroespacial, A. C., mediante encuentros y foros diversos, permitió exponer la problemática y plantear las propuestas para organizar y fortalecer el sector aeronáutico de México y específicamente en lo relativo a la medicina aeroespacial para armonizarla al Anexo 1 de la OACI (Convenio de Chicago).

La presente Iniciativa tiene el propósito, de establecer una legislación acorde a las circunstancias del sector que permita con eficacia regular, supervisar, e impulsar la aviación nacional en materia de medicina aeroespacial.

Las Instituciones de Medicina de Aviación Civil, cualesquiera que sea su denominación (servicio, división, dirección, instituto), en otros países dependen invariablemente de la Autoridad Aeronáutica Civil correspondiente. Por lo que de conformidad con las normas y procedimientos de la OACI, la autoridad otorgante de las licencias es responsable de establecer, aplicar y controlar las normas y

procedimientos para la certificación de los aspirantes o titulares de licencias, de las cuales la certificación médica constituye una parte fundamental.

La Autoridad Aeronáutica es la directamente responsable de la seguridad y eficiencia de las operaciones de la Aviación Civil; esta responsabilidad implica el control de los recursos humanos involucrados en tales operaciones, cuya certificación médica y técnica debe ser función y responsabilidad exclusiva de la propia Autoridad Aeronáutica.

Las actividades de esta especialidad tienen estrecha relación con otras actividades técnicas y administrativas de la aviación civil (operaciones, licencias, investigación de accidentes e incidentes, búsqueda y rescate, y ambulancias aéreas) por lo que deberán estar vinculadas con el organismo médico dependiente de la Autoridad Aeronáutica.

Es necesario que el sector aeronáutico mantenga y provea de estándares internacionales en la aptitud psicofísica del personal, así como la debida aplicación de exámenes médicos, con el fin de contribuir a elevar estándares de seguridad y mayor eficiencia en las operaciones aeronáuticas.

Dentro de la estructura orgánica de la Administración de Aviación Civil deberá procurarse que la Institución de Medicina Aeronáutica se inserte con plenas facultades y atribuciones de ley.

Con esta Iniciativa se proponen diversas modificaciones a la Ley de Aviación Civil para efectos de considerar aspectos fundamentales como lo son la certificación Aeromédica; establecer y actualizar los procedimientos de certificación requeridos para la selección y el control médico del personal técnico aeronáutico de la Aviación Civil; el reconocimiento de las Autoridades Aeromédicas de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Servicio y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, de Petróleos Mexicanos, entre otras para la elaboración de los dictámenes del Instituto de Medicina Aeroespacial por lo que se propone con la adición del Capítulo XX de la Ley referida para considerar el Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial en el que participen representantes de las instituciones públicas enunciadas.

Así mismo, considera la importancia que para la Medicina Preventiva representa establecer y aplicar los métodos, los procedimientos y los programas médicos de higiene y de saneamiento, encaminados a la conservación de la salud, la eficiencia y la seguridad del personal aeronáutico, y a prevenir los efectos nocivos que las operaciones aeronáuticas tanto de vuelo como de tierra, puedan provocar en el personal.

También se hace necesario establecer en la Ley lo relativo a la investigación científica aeronáutica, promoviendo la realización de actividades de docencia e investigación científica y tecnológica en el

campo de la medicina aeronáutica que contribuyan a la superación y difusión de los conocimientos de esta especialidad.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de Decreto:

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 7, 7bis, 9, 38, 80, 81, y 86; se reforman y adicionan los artículo 2, fracciones XIV a la XX; reforma del artículo 6 y se adiciona una última fracción; se reforma el artículo 88 con la adición de la fracción XVIII; y se adiciona el Capítulo XX, de la Ley de Aviación Civil para quedar como sigue,

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la **seguridad**, prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al XIII. ...

XIV. Accidente: todo suceso relacionado con la seguridad operacional de una aeronave en el cual una o varias personas sufran lesiones graves o fatales, o en el que la aeronave sufra daños o fallas estructurales, o cuando una aeronave se extravía o es completamente inaccesible.

XV. Lesión fatal: Lesión que provoca la muerte dentro de los 30 días siguientes a un accidente.

XVI. Autoridad Aeronáutica: la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVII. Centro Nacional de Medicina Aeroespacial (CENMA): dependencia de la Autoridad Aeronáutica, responsable y rectora de todos los aspectos médicos y de salud en la aviación civil mexicana;

XVIII. Certificado de aptitud psicofísica: documento oficial expedido por un médico examinador autorizado por la Autoridad Aeronáutica, que describe las condiciones de salud de un aspirante o titular de una licencia de personal Técnico Aeronáutico;

XIX. Incidente: todo suceso relacionado con la seguridad operacional de una aeronave que no llegue a constituir un accidente,

XX. Medicina Aeroespacial: rama de la medicina que conjuntamente con la medicina del trabajo y la medicina preventiva se encarga del estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento de las alteraciones fisiológicas, fisiopatológicas o patológicas que se presentan peculiarmente en el personal técnico aeronáutico de vuelo, el de apoyo terrestre al mismo y en los usuarios del transporte aéreo, al exponerse a los factores morbígenos y nocivos presentes en el medio aeroespacial. Asimismo, se encarga de investigar los factores humanos y su influencia en la prevención y producción de incidentes y accidentes de aviación.

XXI. Médico examinador autorizado: médico con cédula de especialista en medicina aeroespacial expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y podrá estar autorizado por la Autoridad Aeronáutica para practicar exámenes médicos y expedir certificados de aptitud psicofísica al personal técnico aeronáutico.

Artículo 6. La Secretaría, a través de la Autoridad Aeronáutica, tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y

aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. a V. ...

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad , de aptitud psicofísica, y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. a VIII. ...

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico, y médicos examinadores autorizados y personal técnico aeromédico;

X. Expedir y, en su caso, revalidar, convalidar o cancelar, las licencias del personal técnico aeronáutico;

XI. a XV. ...

XVI. Designar o, en su caso, remover al personal directivo, administrativo o técnico especializado que preste sus servicios en el Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, así como a los médicos examinadores autorizados para certificar al personal técnico aeronáutico;

XVII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 7. La Secretaría, a través de la Autoridad Aeronáutica, ejercerá la autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de los comandantes regionales.

I. a II. ...

III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula, **de los certificados de aptitud psicofísica**, y de aeronavegabilidad de las aeronaves;

IV. a VIII. ...

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

Los interesados en la obtención de concesiones **para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular** deberán acreditar:

I. a IV. ...

Los concesionarios a que se refiere este **apartado** podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.

Artículo 38. El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, **aptitud psicofísica**, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, propietarios, poseedores, concesionarios, permisionarios y miembros de la tripulación de vuelo estarán obligados a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría, **a través de la Autoridad Aeronáutica** y los costos directos que se originen por la investigación y el rescate de las víctimas o de sus bienes serán por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría, **a través de la Autoridad Aeronáutica**, la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a) ...

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil salarios mínimos;

c) a la h). ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad , de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientos a un mil salarios mínimos;

II. a VII. ...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

I. a VIII. ...

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, **del certificado de aptitud psicofísica**, o de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos;

X. a XVII. ...

XVIII. Se les impondrá a los médicos examinadores autorizados, para prestar servicios de medicina aeroespacial las sanciones correspondientes establecidas en los ordenamientos aplicables a la prestación de los servicios de salud.

Capítulo XX De la medicina aeroespacial

Sección Primera De la organización y funcionamiento del servicio de medicina aeroespacial

Artículo 93. El Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, como dependencia de la autoridad Aeronáutica responsable y rectora

de todos los aspectos médicos y de salud en la aviación civil mexicana, estará a cargo de una Dirección:

La Dirección estará a cargo de un Médico Especialista en Medicina Aeroespacial, y contará con las subdirecciones, áreas y centros regionales de medicina aeroespacial, que establezca su reglamento, que permita el desarrollo de la industria aeronáutica nacional.

Los interesados en prestar servicios de medicina aeroespacial como médico examinador autorizado del personal técnico aeronáutico deberán acreditar la especialidad en medicina aeroespacial con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la disponibilidad de material y equipo médico para realizar los exámenes médicos al personal técnico aeronáutico.

Sección Segunda Del Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial

Artículo 95. El Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial, es un órgano colegiado constituido por médicos especialistas en Medicina Aeroespacial y otras especialidades afines. Su objetivo primordial es asesorar a las autoridades del Gobierno Federal, en todo asunto que tenga relación con las políticas públicas, así como con la promulgación de leyes, reglamentos, normas, directivas o recomendaciones relativas a la seguridad, desarrollo y crecimiento de la industria aeroespacial nacional.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las facultades y atribuciones de la actual Dirección General de Aeronáutica Civil en materia de medicina aeroespacial serán transferidas al Centro Nacional de Medicina Aeroespacial cuya Dirección tomará las medidas pertinentes para que cumpla con su misión.

SEGUNDO.- El traspaso del Centro Nacional de Medicina de Aviación que por motivo de este Decreto realice la Dirección General de Protección y Medicina preventiva del Transporte a la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto e incluirán las adecuaciones presupuestales que comprendan las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros, y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que el Centro Nacional de Medicina de Aviación haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

TERCERO.- Para estar acorde al desarrollo de la ciencia en materia de medicina aeroespacial, el actual Centro Nacional de Medicina de Aviación se denominará, a partir de que quede adscrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, como Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, debiéndose realizar las gestiones correspondientes para regularizar este cambio de denominación.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 4 días del mes de diciembre del 2007

Diputado Federal Jesús Ramírez Stabros

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramírez Stabros', written in a cursive style.